

Constancia: en la fecha 2 de junio de 2022, paso el proceso a Despacho para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, dos de junio de dos mil veintidós.**

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05001-40-03-005-2020-00007-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía. |
| Demandante | Mar Cargo S.A.S. |
| Demandado | C.I. Accessories Inlimited de Colombia S.A.S. |
| Decisión | Resuelve solicitudes. Pone En Conocimiento Respuestas. |

Se incorporan al expediente digital, las solicitudes presentadas por la parte actora y las respuestas a las órdenes de embargo, radicadas a través del correo institucional, que en su orden corresponde a:

Del 3 de agosto de 2020, mediante la cual la parte actora solicita enviar el oficio de embargo y solicita conocer el auto de fecha 27 de julio de 2020 que indica “no accede” dado que no tiene conocimiento si el juzgado se está pronunciando sobre el memorial radicado el día 28 de febrero de 2020, donde solicitó se librara mandamiento de pago frente a la factura de venta No. 2645 de fecha 30 de mayo de 2019, de la cual no se libró mandamiento por la carencia de la prueba de envío, la cual dice ya fue adjunta, y pronunciarse respecto de la prueba de notificación de las providencias.

Del 5 de agosto de 2020, en la cual solicita remitir a través de correo electrónico la reproducción del poder aportado como anexo, en aras de interponer la demanda frente a la factura N°2645.

Del 14 de agosto de 2020, con la cual solicita remitir el oficio de embargo ordenado en el auto que decreta el embargo, publicado por estados del 4 de agosto de 2020.

Del 26 de agosto de 2020, reiterando remitir el oficio de embargo, porque aunque le fue allegado el poder, no le fue remitido el oficio de embargo para su diligenciamiento.

Del 27 de agosto de 2020, mediante el cual el Banco de Bogotá emite respuesta.

Del 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se solicita emitir el oficio de embargo del establecimiento de comercio ya que solo fueron retirados los oficios de embargo de las cuentas bancarias.

Del 6 de septiembre de 2020, mediante el cual el BANCO CAJA SOCIAL comunica la respuesta al oficio de embargo emanado de este Despacho.

Del 6 de octubre de 2020, con la cual solicita el embargo y secuestro de establecimiento de comercio CI ACCESORIES INLIMITED DE COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT 900.486.116-6, ubicado en la carrera 82 No.43 B 15 Bodega 301 de esta ciudad.

Del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual el BANCO ITAÚ, comunica la respuesta al oficio de embargo emanado de este Despacho.

Del 7 de enero de 2021, mediante el cual el BANCO CAJA SOCIAL, comunica la respuesta al oficio de embargo emanado de este Despacho.

Del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se solicita la remisión del expediente digital a través del correo laurazambranoduran.abogada@gmail.com a fin de llevar a cabo la notificación de las providencias.

Del 4 de noviembre de 2021, mediante la cual la apoderada

Del 4 de marzo de 2022, mediante el cual se presenta la sustitución del poder por parte de la apoderada judicial de la parte actora.

Del 1 de junio de 2022, mediante la cual la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, solicita pronunciamiento respecto a la digitalización del expediente y remisión del link a su correo; se le informe acerca de las actuaciones que figuran registradas en el sistema de consulta judicial “recepción de memorial” y “salida del proceso” de las cuales no se la ha corrido traslado y desconoce si son movimientos internos del Despacho o ha habido pronunciamiento de la parte demandada. Con la solicitud, anexa constancia de radicación de los memoriales del 11 de mayo de 2021 y 4 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, procede esta judicatura a pronunciarse conforme a derecho, a cada una de las solicitudes allegadas:

A la solicitud del 3 de agosto de 2020 de emitir el oficio de embargo, se ordena que de manera inmediata se proceda a expedir y radicar ante la

autoridad competente oficio mediante el cual se comunique la orden de embargo ordenado en el auto de fecha 27 de julio de 2020; así mismo, se pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora que el auto denominado “no accede” corresponde al que resolvió la solicitud de librar orden de pago de la factura No. 2645 del 30 de mayo de 2020; en cuanto a la prueba de notificación de las providencias en la forma indicada en el auto de fecha 30 de julio de 2020, se le remite a la actuación ingresada el 4 de agosto de 2020 y al estado publicado el 5 de agosto siguiente, en la cual se ingresó las tres providencias pendientes de publicación.

Como con las peticiones radicadas en fechas 14 de agosto de 2020, 26 de agosto de 2020 y 3 de septiembre de 2020, se viene solicitando la expedición del oficio de embargo del establecimiento de comercio conforme al auto del 27 de julio que lo decretó, la misma que ya fue objeto de pronunciamiento en precedencia, por tanto, no se resolverán de manera individual porque han quedado resueltas.

De la solicitud del 5 de agosto de 2020, encuentra el Despacho que la misma ya fue atendida en el sentido que la parte actora ya obtuvo copia del poder anexado con la demanda como lo manifestó la propia apoderada en la solicitud radicada el 26 de agosto de 2020 con la cual solicitaba además la remisión del oficio de embargo, por tanto, no se hace necesario emitir orden en ese sentido.

Ahora, corresponde a esta judicatura poner en conocimiento de la parte actora para los fines procesales a que haya lugar, las respuestas a las ordenes de embargo emitidas por las entidades bancarias así:

El BANCO DE BOGOTÁ informa que a la fecha de emitir su comunicación, la persona identificada con el NIT 900.486.116-6, no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorro y CDTS de esa entidad.

El BANCO CAJA SOCIAL, da a conocer que la persona con el número de identificación 900.486.116-6, no tiene vinculación comercial vigente con la entidad.

El BANCO ITAÚ, informa que la demandada identificada con el número 900.486.116-6, no tiene vínculo comercial, no tiene contrato y/o cuentas en esa entidad, por lo cual no es posible acatar la medida de embargo.

El BANCO DE OCCIDENTE, informa que consultada la base de datos de la entidad, la persona con identificación 900.486.116-6, no posee vínculo con el banco en cuentas corrientes, de ahorros y depósito a término fijo a nivel nacional.

Bien: A la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio CI ACCESORIES INLIMITED DE COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT 900.486.116-6, ubicado en la carrera 82 No.43 B 15 Bodega 301 de esta ciudad, no se accederá, teniendo en cuenta que la misma se resolvió mediante providencia del 30 de julio de 2020 que decretó esta medida de embargo.

De otro lado, se accede a la solicitud que hace la parte actora de remitir el expediente digital a través del correo electrónico informado por la apoderada judicial, a fin de notificar las providencias, lo cual se ordena llevar a cabo al momento de la notificación de la presente providencia.

De otro lado, y por encontrarse ajustado a derecho, se acepta la sustitución al poder que hace la apoderada judicial de la parte actora LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN, a la abogada ANGIE DANIELA ARISTIZABAL BUENO, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.102.923 y licencia temporal No.27.816 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte actora en los términos del poder inicialmente conferido.

Téngase en cuenta para los fines procesales la dirección electrónica de la apoderada a quien se le sustituye el poder: judicialescalivalle@gmail.com.

Con la presentación del memorial de fecha 4 de noviembre de 2021, por parte de la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN, se tiene por reasumido el poder a ella conferido y revocada la sustitución al poder hecha a la Dra. ANGIE DANIELA ARISTIZABAL BUENO, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

A la solicitud de digitalización y remisión del link del expediente que hace la apoderada que reasume el poder, se le indica que ya ha sido dispuesta en la presente providencia.

En lo que respecta a las actuaciones que figuran registradas y que se reflejan en el sistema de consulta judicial, le informa esta judicatura que los memoriales que son presentados al correo institucional del Juzgado, le corresponde a este su ingreso, a este sistema de consulta y se denominan “recepción memorial” no obstante, los memoriales que se presentan directamente ante la Oficina de Apoyo Judicial, son radicados al proceso por esta dependencia, por tanto, revisadas las actuaciones, no se encontró que este Despacho hubiera radicado la del 9 de septiembre de 2021 denominada “salida del proceso”, pero si radicó la segunda del 9 de septiembre “recepción memorial” que se está incorporando en esta providencia, advirtiéndose con ello, que bien pudo ser la Oficina de Apoyo Judicial que radicó dicha actuación, pero de lo que si se puede dar

fe y ello se puede verificar a través del link que se remitirá a la apoderada, es que el expediente nunca ha tenido salida del Despacho.

Procédase de conformidad, expidiendo el oficio correspondiente y remitiendo el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por 6BTA.